

arrendamiento para dona mardelena de mourroy y de diego pisador

El 24 de febrero de 1577^a don mardelena de mourroy viuda e diego pisador vecinos que somos de la noble cibdad de selamancia, arrendamos a "francisco de castañeda e maria creyne nuestros muger, e a francisco tejedor e francisco piame su muger, molineros vecinos desta cibdad de selamancia, que en estos presentes, convine a saber una asena que nosotros hemos y tenemos en el arrio de torres desta cibdad que llamamos la asena de perosi. Lo que la asena de avernos con nos dos omeas que de la dicha asena las dos partes de elle es de mi la dicha dona mardelena de mourroy y la otra tercia parte es de mi el dicho diego pisador. Por lo qual dicha asena yo arrendamos segun que a avernos en renta los años pasados y moliente y corriente e a uso e costumbre de ribera e los he arrendamos por tiempo y espacio de quatro años cumplidos primeros siguientes que comienzan e comienzan a contar desde el día de sant pedro de junio primero que cumple siete presente año de mill e quinientos e setenta e siete años que quando cumple el arrendamiento que al presente esta fecha de la dicha asena asta ser cumplidos e acabados de correr los dichos quatro años e abedamos de dar e pagar de renta y arrendamiento por la dicha asena veintaseis e treynta e cinco anegas de arina molida sin marguile de a veintaseis libras cada anega pesadas por el peso de esta cibdad donde se pene la arina e mas setenta e cinco reales en dinero e tres pares de gallinas buenas bibas gordas y un pie e tal que sean de dar e de tomar e pagados en esta manera las gallinas por maridat. y el vino por sant andres y las dichas veintaseis e treynta e cinco anegas de arina molida sin marguile

Pisador, Diego

24-II-1577 ²/₈₈

~~todos~~ de a noventa libras cada anega en cada una reme-
na quatro anegas e medio de arena asta que se cumplan las
docietas heynta e cinco anegas y a de ser le primere pago que
abais de unenra a preser deite arrendamiento le primere re-
mano despues del dicho fue de sant pedro que abais de comen-
car a pagar de le dicho arena abays de pagar las dichas que-
tro anegas y medio de arena y asi sucesivamente todas las
semanas en cada una sellos las dichas quatro ane-
gas e medio de arena asta que se cumpla este arrendamiento
e los dichos setenta e cinco reales por el die de sant andres
luego siguiente deste dicho presente año y las dichas tres pias
de gallina por el die de nabitad luego siguiente fin deste di-
cho presente año e principio del año del reyno de mill e quin-
ientos e setenta e ocho años e a esto mesmos plazos e pagas
en los otros ~~tres~~ años restantes deste arrendamiento asta que
se cumpla todo ello punto e pagado en esta cibdad de Seharman-
ca en nuestro poder a buirte esta llamamiento e sin pleito algu-
no en esta manera las dos partes de le dicho renta a mi le dicho
dña magistrado de monroy y la otra parte a mi el dicho
diego pisador le qual dicho arena vos arrendamos: uno di-
cho es molinete e corriente e a uso e costumbre de ribera e con
las condiciones siguientes.

primera que en lugar de fianças nos abays de
dar y entregar vos los dichos treynta e nueve ducados en dineros
los quales son de estas en nuestro poder en lugar de fiança en pro-
der de mi le dicho dña magistrado las dos partes dellas que
son treynta e seis ducados y en poder de mi el dicho diego pisa-
dor la otra parte que son tres ducados y los dichos dineros con-
te estas en nuestro poder en lugar de le dicho fiança e asta
los primeros dos meses del presente año deste arrendamiento
y en los dichos dos primeros meses se a de aver quatro

Pisador, Diego

24-II-1577 ³/₈₉

de lo que descrevies de la dicha renta e mas lo abeyo de
pagar luego e pronto bolben los dichos treinta e nueve
cavos que se presente mas cosas cada uno de mas lo que re-
sibe y no os los ~~de~~ bolben o los huanen en cuenta
de la dicha renta a como batiere estades la arina ni de-
vete de dicha arina.

yten en comision que en cada mesio año abeyo
de os obligados a bays a fazer cuenta de lo que ovierdes pre-
gato en el dicho mesio año e mas abeyo de pagar luego
el alcance que vos ficierdes y ni los alcansarenos este
en cantidad de treinta anaya de arina rays obligados a
vos los pagar ~~luego~~ de los meses luego siguientes y no
poyando sea en nuestra escogencia y voluntad de quita-
mos de dicha arina o dejarosla en tal caso otosi es comi-
sion de que durante el tiempo de los dichos alcansamientos
os vos quitarenos ni los pene quitada la dicha arina
por mas ni por menos ~~ni~~ ni por el tanto.....

Gerónimo Cornejo de Peñase 1577 r. f.
Archivos Históricos de Salamanca n. 4861



UNIVERSIDAD
DE SALAMANCA

CRÉDITOS USUALES